

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3859-1PO3-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|--|---|
| 1. Nombre de la Iniciativa. | Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. |
| 2. Tema de la Iniciativa. | Gobernación |
| 3. Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. Rafael Hernández Soriano |
| 4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | PRD |
| 5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara. | 27 de septiembre de 2017. |
| 6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 12 de septiembre de 2017. |
| 7. Turno a Comisión. | Gobernación. |

II.- SINOPSIS

Establecer que las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, cuando éstos no contravengan lo establecido en la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes nacionales. Establecer sanciones administrativas a las asociaciones religiosas que incurran en conductas contra los derechos humanos, en especial, contra los de niñas, niños o adolescentes; y definir como elementos para el establecimiento de tales sanciones, el encubrimiento, el daño ocasionado y la reincidencia.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX, del artículo 73, en relación con los artículos 24, 27 y 130, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

| V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE | |
|---|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
| LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO | <p>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público</p> <p>Artículo Único. Se adicionan la fracción IV Bis al artículo 29; la fracción VI al artículo 31 y un segundo párrafo al artículo 32. Y, se reforman el segundo párrafo del artículo 6; la fracción I del artículo 8; y las fracciones IV y V del artículo 29. Todos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:</p> |
| <p>ARTICULO 6o.- ...</p> <p>Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y</p> | <p>Artículo 6o. Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.</p> <p>Siempre y cuando, no contravengan lo establecido en la Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes nacionales, las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas, y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según</p> |

| | |
|--|--|
| <p>podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.</p> <p>Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.</p> | <p>convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.</p> <p>...</p> |
| <p>ARTICULO 80.- ...</p> <p>I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país;</p> <p>II. a IV...</p> | <p>Artículo 80. Las asociaciones religiosas deberán:</p> <p>I. Sujetarse siempre a la Constitución, a las leyes nacionales y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como respetar las instituciones del país;</p> <p>II. a IV. ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 29. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;</p> | <p>Artículo 29. Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Promover, directa o indirectamente, la realización de conductas contrarias a los derechos humanos de los individuos, especialmente, de las niñas, niños y adolescentes u omitir tomar las medidas administrativas o de cualquier índole a su alcance, para prevenir o evitar la comisión de tales conductas, por parte de sus integrantes;</p> |

| | |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">No tiene correlativo vigente</p> <p>V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;</p> <p>VI. a XIV. ...</p> | <p>IV Bis. Evitar informar, de manera inmediata, a las autoridades competentes la comisión de tales conductas;</p> <p>V. Ejercer cualquier tipo de violencia o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o la realización de sus objetivos, o para evitar la presentación ante la justicia de sus integrantes, quienes puedan ser considerados como probables responsables de actos u omisiones tipificados como delitos por la ley ;</p> <p>VI. a XIV. ...</p> |
| <p>ARTICULO 31.- ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo vigente</p> | <p>Artículo 31. Las infracciones a la presente ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. El otorgamiento de protección, por parte del o los superiores jerárquicos, al subordinado o integrante que pudiera ser probable responsable de la comisión de tales conductas, ya sea escondiéndolo, cambiándolo de sede, coaccionando a la víctima, directa o indirecta, o cualquier otra forma que evite su presentación ante las autoridades correspondientes.</p> |
| | <p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al</p> |



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades contarán con el plazo improrrogable de 180 días para realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes, en el ámbito de su competencia.

Tercero. Se deroga todo aquello que contravenga el presente decreto.